

SUMARIO DE LAS RESOLUCIONES ADOPTADAS POR LAS CONVENCIONES SANITARIAS INTERNACIONALES PRIMERA, SEGUNDA, Y TERCERA.

Las siguientes resoluciones, adoptadas por las Convenciones Sanitarias Internacionales Primera, Segunda, y Tercera, se publican de acuerdo con las instrucciones de la última, celebrada en la ciudad de México durante los días del 2 a 7 de diciembre de 1907:

Resoluciones Adoptadas por la Primera Convención Sanitaria Internacional de Repúblicas Americanas Celebrada en la Ciudad de Washington del 2 al 4 de Diciembre de 1902.

INFORME DE LA COMISIÓN DE ORGANIZACIÓN.

Vuestra comisión manifiesta respetuosamente que para poner en práctica el objeto de esta Convención Sanitaria debe haber:

1. Un presidente que ha de presidir el consejo ejecutivo conocido por Oficina de Sanidad Internacional.

2. Un vice-presidente de cada una de las Repúblicas representadas. Será un deber del vice-presidente, en el orden mencionado, presidir en la ausencia del presidente.

3. Será incumbencia del secretario llevar un registro de las deliberaciones de la convención de día en día, con el fin de publicarlas, á la cual publicación ha de seguir la publicación de documentos preparados especialmente y relativos á los asuntos que se designen.

4. Una junta consultora que ha de componerse de seis delegados. El presidente será ex officio miembro de dicha junta consultora. Será deber de la junta consultora preparar el programa de día en día, examinar y decidir acerca de los documentos que se intente presentar á la convención, estudiar las resoluciones que se presenten en las reuniones generales, y presentar dictamen sobre ellas al cuerpo general, recomendando que se adopten ó que se desechen, y ocuparse en otros asuntos que se sometan á su consideración.

La comisión propone la siguiente candidatura para ocupar los puestos mencionados:

Para presidente: El Cirujano General Walter Wyman, del Servicio de Sanidad Pública y de Hospitales Marítimos.

Para vice-presidentes: El Doctor Eduardo Moore, de Chile; Doctor Don Juan J. Ulloa, de Costa Rica; Doctor Juan Guiteras, de Cuba; Señor Don Luis Felipe Carbo, de Ecuador; Señor Don Ernesto Schernikow, del Salvador; Señor Don Antonio Lazo Arriaga, de Guatemala; Señor Don Nicanor Bolet Peraza, de Honduras; Doctor Eduardo Licéaga, de México; Doctor D. Román, de Nicaragua; Señor Don John Stewart, de Paraguay; Doctor H. L. E. Johnson, de los Estados Unidos; Señor Don Luis Alberto Herrera, de Uruguay.

Para secretario: Doctor Arthur R. Reynolds, de los Estados Unidos.

Para miembros de la junta consultora: Doctor Rhett Goode, de los Estados Unidos; Doctor M. J. Rosenau, de los Estados Unidos; Doctor Juan Guiteras, de Cuba; Doctor Eduardo Licéaga, de México; Comandante Walter D. McCaw, del Ejército de los Estados Unidos; Doctor Juan J. Ulloa, de Costa Rica.

Vuestra comisión recomienda, además, que la Oficina Sanitaria Internacional se componga de cinco miembros, uno de los cuales ha de ser el presidente de esta conferencia, debiendo la junta consultora proponer los otros cuatro miembros, y recomendará también á la convención la fecha y el lugar en que se ha de celebrar la próxima conferencia anual.

Se somete respetuosamente.

Dr. CARLOS FINLAY, *de Cuba,*
Dr. EDUARDO MOORE, *de Chile,*
Dr. H. L. E. JOHNSON, *de los Estados Unidos,*
Dr. GLENDOWER OWEN, *de los Estados Unidos,*
FELIPE CARBO, *Ministro del Ecuador,*

Comisión.

I.

Se resuelve, Que la convención se ha de regir por las resoluciones aprobadas por la Segunda Conferencia Panamericana celebrada en México en 1901 y 1902.

II.

Se resuelve, Que el período de detención y desinfección en las estaciones de cuarentena marítimas ha de ser el más breve posible, compatible con la seguridad pública y de acuerdo con los preceptos de la ciencia.

III.

(a) *Se resuelve*, Que las medidas de profilaxis contra la fiebre amarilla se han de basar en el hecho de que, hasta la fecha, la picadura de ciertos mosquitos, es el único medio natural probado de la propagación de la fiebre amarilla.

(b) *Se resuelve*, Que los Gobiernos representados en esta conferencia aprueban las medidas empleadas en la Habana para impedir la propagación de la enfermedad en el país, efectuar el aislamiento de los casos, y fumigar los edificios, quedando entendido que dichas medidas están basadas en el principio enunciado en la resolución (a).

(c) *Se resuelve*, Que lo que se haga para impedir la importación de la enfermedad por medio de los buques en que se encuentren personas realmente infectadas, tiene que concordar con los métodos empleados en tierra, por más que haya cuestiones relativas á la importación de mosquitos infectados que exigen un nuevo estudio antes de que sea posible recomendar una modificación definitiva de las leyes de cuarentena.

(d) *Se resuelve*, Que la cuestión de hacer que las leyes de cuarentena concuerden con la nueva doctrina de infección del mosquito, se someta á la consideración de la Oficina Sanitaria Internacional de las Repúblicas Americanas, para que se presente el debido informe en la próxima reunión.

(e) *Se resuelve*, Nombrar un Comité sanitario Internacional con residencia en Washington, compuesto de los Dres: Cirujano General Walter Wyman, de Estados Unidos, Presidente y Eduardo Licéaga, de México; Eduardo Moore, de Chile; Juan Guiteras, de Cuba; Juan J. Ulloa, de Costa Rica; Rhett Goode, de Alabama; A. H. Doty, de New York.

IV.

Se resuelve, Que los diferentes Gobiernos estudien en sus respectivos territorios la distribución geográfica del mosquito del género *Stegomyia*, á fin de que dicho estudio pueda aplicarse prácticamente en las convenciones posteriores.

V.

Por cuanto la peste bubónica y otras enfermedades se propagan por medio de las ratas, ratones y otros animales inferiores, los cuales encuentran su sustento, hasta un grado considerable, en los desechos animales y vegetales de la cocina y los que comúnmente se denominan basura; Por tanto,

Se resuelve, Que todos los desechos de sustancias orgánicas se guarden separadamente en las casas hasta que puedan ser removidos, sin mezclarse con ninguna otra cosa, y que luego se destruyan.

VI.

Por cuanto la fiebre tifoidea y el cólera asiático se propagan por el uso de alimentos ó bebidas contaminadas por evacuaciones de enfermos de los mismos males; Por tanto

Se resuelve, Que esta conferencia reconozca que si todas las evacuaciones, en cada caso de fiebre tifoidea ó cólera asiático, fuesen desinfectadas instantáneamente, tanto la fiebre tifoidea como el cólera asiático dejarían de constituir una amenaza para el mundo.

VII.

Por cuanto la Segunda Conferencia Panamericana, celebrada en la ciudad de México, de octubre de 1901 á enero de 1902, dispuso que se reuniera en Wash-

ington una Convención Sanitaria dentro de un año, á contar de la fecha de la firma de las resoluciones relativas al saneamiento y á la cuarentena, y que se eligiese una Oficina Sanitaria Internacional, cuyo centro permanente habia de establecerse en Washington, con el fin de prestar servicios efectivos á las diferentes Repúblicas representadas en esta convención; Por tanto,

Se resuelve: (a) Que será deber de la Oficina Sanitaria Internacional pedir á cada República, que remita pronta y regularmente á dicha oficina todos los datos de toda clase relativos al estado sanitario de sus respectivos puertos y territorios.

(b) Proporcionar á dicha oficina todo el auxilio posible para que haga un estudio detenido y científico de las invasiones de cualquiera enfermedad contagiosa que puedan ocurrir en el territorio de dichas Repúblicas.

(c) *Se resuelve, además,* Que la Oficina Sanitaria Internacional estará obligada á prestar al mejor auxilio que pueda y toda la experiencia que posea, para contribuir á que se obtenga la mayor protección posible de la salud pública de cada una de dichas Repúblicas, á fin de que se eliminen las enfermedades y de que se facilite el comercio entre las expresadas Repúblicas.

(d) *Se resuelve, además,* Que la Oficina Sanitaria Internacional deberá estimular y ayudar ó imponer por todos los medios lícitos á su alcance, el saneamiento de los puertos de mar, incluyendo la introducción de mejoras sanitarias en las bahías, el alcantarillado ó sistema de cloacas, el desagüe del suelo, el empedrado, la eliminación de la infección de todos los edificios, así como la destrucción de los mosquitos y otros insectos dañinos.

(e) *Esta convención recomienda, asimismo,* Que á fin de poner en práctica las medidas precitadas, la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas ha de recaudar un fondo de \$5,000, moneda de los Estados Unidos, de acuerdo con el párrafo 7 de las resoluciones de la Segunda Conferencia Panamericana, á que antes se ha hecho referencia.

VIII.

Se resuelve. Que esta convención dé un voto de gracias por su cordial hospitalidad y valiosa ayuda, á su Excelencia Theodore Roosevelt, Presidente de los Estados Unidos; á su Excelencia John Hay, Secretario de Estado; á su Excelencia Leslie M. Shaw, Secretario del Tesoro; á su Excelencia W. H. Moody, Secretario de la Marina; á su Excelencia David J. Hill, Subsecretario de Estado; á su Excelencia Señor Don Manuel de Azpiroz, de México; á su Excelencia Señor Don Gonzalo de Quesada, de Cuba; á las señoras que honraron y favorecieron esta conferencia con su presencia en la recepción, á los funcionarios y miembros de los clubs Metropolitan y Cosmos y al último en la lista, pero no en nuestra estimación, nuestro distinguido presidente, Doctor Walter Wyman, Cirujano General del Servicio de Sanidad Pública y Hospitales Marítimos.

Resoluciones Adoptadas por la Segunda Convencion Sanitaria Internacional de Republicas Americanas, Celebrada en la Ciudad de Washington del 9 al 14 de Octubre de 1905.

(Además de las siguientes resoluciones, el Congreso aprobó *ad referendum* una Convencion sobre las medidas que deben tomarse contra el cólera, la peste bubónica, y la fiebre amarilla.)

RECOMENDACIONES DE LA JUNTA CONSULTIVA.

La junta recomienda que los vice-presidentes de la última convención sigan siéndolo en ésta, excepto en los casos en que los representantes sean otros, en los cuales los nuevos delegados sustituirán á los anteriores.

En los casos de las repúblicas que estuvieron representadas en la última conferencia y no lo están en la presente, no se nombrarán vice-presidentes.

La junta recomienda además que los respectivos delegados de los países que están representados en esta convención por la primera vez, sean nombrados vice-presidentes también.

2. Que continúe funcionando la Oficina Sanitaria Internacional conforme quedó constituida en la última conferencia.

3. Que las resoluciones presentadas por el Doctor Guiteras relativas á la impresion de 5,000 copias de la Farmacopea de los Estados Unidos, sean recomendadas para su aprobaci3n.

I.

(a) *Se resuelve*, Que el nombre del Cirujano General Wyman sea propuesto á esta Convenci3n para Presidente de ella, el del Dr. Eduardo Lic3aga para Presidente de la pr3xima Convenci3n y el del Dr. Juan J. Ulloa para Secretario Permanente.

(b) *Se resuelve*, Que estas Conferencias se celebren cada dos a1os.

(c) *Se resuelve*, Que la pr3xima Convenci3n se celebre en la Ciudad de M3xico en diciembre de 1907, á convocatoria de la Oficina Sanitaria Internacional.

(d) *Se resuelve*, Que tan pronto como se complete la organizaci3n, el Presidente conceda la palabra al Dr. Eduardo Lic3aga para que lea una memoria de inter3s general.

(e) *Re resuelve*, Que la comisi3n proponga que los informes de las Rep3blicas que sean muy extensos se presenten á la Convenci3n en forma extractada. Dichos informes se publicar3n, en toda su extensi3n, con los trabajos de la Convenci3n.

II.

Por cuanto la Junta de Fideicomisarios de la Convenci3n de Farmac3uticos de los Estados Unidos, nombrada por la Asociaci3n Farmac3utica Americana, acaba de publicar la edici3n decenal de La Farmacopea de los Estados Unidos; y

Por cuanto esta farmacopea revisada comprende muchas nuevas f3rmulas de valor, tanto para uso terap3utico como para prevenir enfermedades epid3micas, y representa la mejor idea y labor de los peritos en estas materias, por lo tanto,

(a) *Se resuelve*, Que una versi3n castellana de esta farmacopea de los Estados Unidos ser3a de gran provecho para las profesiones m3dica y farmac3utica de cada una de las Rep3blicas representadas en esta Convenci3n, y adem3s.

(b) *Se resuelve*, Que se someta dicha farmacopea á los respectivos Gobiernos para que la comenten en la pr3xima Convenci3n que se celebrar3a en M3jico, con el objeto de adoptar una farmacopea internacional para las Rep3blicas Americanas, y

(c) *Se resuelve, adem3s*, Que se ruegue á la Oficina Sanitaria Internacional que averig3e si se quedan sufragar los gastos de dicha traducci3n y la publicaci3n de una edici3n de 5,000 ejemplares, del fondo provisto en el art3culo 7 de las resoluciones adoptadas por la Segunda Conferencia Internacional de las Rep3blicas Americanas, celebrada en M3jico en el invierno de 1901-2, y

(d) *Se resuelve, adem3s*, Que si resulta que los gastos de dicha traducci3n y publicaci3n no pueden sufragarse del fondo provisto en el mencionado art3culo 7, se remita el asunto á la Oficina de las Rep3blicas Americanas con la s3plica de que se haga dicha traducci3n y publicaci3n en la citada oficina.

III.

Por cuanto que la Rep3blica de M3xico y la Zona del Canal de Panama, mediante la aplicaci3n de la doctrina del mosquito al saneamiento p3blico, est3n aproxim3ndose r3pidamente á la consecuci3n del exterminio final de la fiebre amarilla;

Por cuanto que la Rep3blica de Cuba, mediante la aplicaci3n de los mismos m3todos, ha conservado su territorio libre de dicha fiebre;

Por cuanto que la falta de preparaci3n para la aplicaci3n perfecta de estos m3todos ha sido la causa de la propagaci3n de la fiebre en varios territorios; y

Por cuanto que gracias á la aplicaci3n de los mismos m3todos en la ciudad de Nueva Orleans se ha combatido y se est3 reduciendo gradualmente la epidemia de fiebre amarilla, que desgraciadamente tomara pie firme en ella, la mayor de las poblaciones propensas que hasta ahora se han expuesto á esta fiebre; por lo tanto,

Se resuelve: (a) Que esta conferencia considera que estos resultados son m3s pruebas que confirman la exactitud de la doctrina de que la fiebre amarilla se transmite solamente por la picadura de un mosquito infectado;

(b) Que la conferencia es de opini3n que sobre la base de esta doctrina puede establecerse f3cilmente un plan eficaz de defensa contra la propagaci3n de la fiebre amarilla al comienzo de una epidemia;

(c) Que el éxito de este plan depende de la perfecta comprensión, por parte del pueblo, de la doctrina citada, y del apoyo que presten notificando pronta y francamente los primeros casos que ocurran, así como los sospechosos, y atendiéndolos debidamente;

(d) Que las autoridades que no den aviso inmediato de los casos de fiebre amarilla, son merecedoras de las censuras de esta conferencia;

(e) Que esta conferencia dé la enhorabuena á las Repúblicas de México y Cuba y á la Zona del Canal de Panamá por los éxitos obtenidos, así como también al Servicio de Sanidad Pública y Hospitales Marítimos de los Estados Unidos por el brillante trabajo realizado en Nueva Orleans;

(f) *Se resuelve además*, Que esta conferencia opina que las cuarentenas marítimas y la dirección de las campañas contra toda clase de epidemias que amenacen extenderse á los estados y países vecinos, sean encomendadas á las autoridades nacionales de sanidad.

IV.

(a) *Se resuelve* que la Convencion Sanitaria Internacional dé un voto de gracias á Su Excelencia Teodoro Roosevelt, Presidente de los Estados Unidos, por su valiosa cooperación en el éxito de esta Conferencia y por el elevado significado del cordial discurso con que saludó á los delegados en la recepción con que les honró en la Casa Blanca, en el 12 del presente.

(b) *Se resuelve* que se dé un voto de gracias al honorable Secretario de Estado y al honorable Secretario Interino del Tesoro por sus discursos de bienvenida en la apertura de esta Conferencia.

(c) *Se resuelve* que se dé un voto de gracias al Honorable Gonzalo de Quesada, Ministro Plenipotenciario de Cuba.

(d) *Se resuelve* que se dé un voto de gracias al Director Fox, como representante de la Oficina de las Repúblicas Americanas, por las atenciones que ha dispensado á los delegados y por los preparativos que hizo para hacerles agradable su estancia en esta.

(e) *Se resuelve* que se exprese nuestro sincero aprecio á nuestro altamente estimado Presidente, el Cirujano General Wyman, por su trato cortés y por la manera tan eficaz con que ha cumplido con sus deberes oficiales.

(f) *Se resuelve* que se extienda un voto de gracias al Cosmos Club y á la prensa de la ciudad de Wáshington por la manera cortés con que nos han tratado durante nuestra estancia en la capital.

(g) *Se resuelve* que se dé un voto de gracias en nombre de los delegados de las Repúblicas Hispano-Americanas á los delegados de los Estados Unidos por su hospitalidad y compañerismo.

CONVENCIÓN AD REFERENDUM FIRMADA EN LA SEGUNDA CONVENCIÓN GENERAL SANITARIA INTERNACIONAL DE LAS REPÚBLICAS AMERICANAS EN WASHINGTON EL 14 DE OCTUBRE DE 1905.

Los Presidentes de las Repúblicas de Chile, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Ecuador, Estados Unidos de América, Guatemala, Méjico, Nicaragua, Perú y Venezuela, habiendo encontrado que es útil y conveniente codificar todas las medidas destinadas á resguardar la salud pública contra la invasión y propagación de la fiebre amarilla, de la peste bubónica y del cólera, han nombrado por sus delegados á las siguientes personas:

La República de Chile, al Señor Dr. D. Eduardo Moore, profesor de la facultad de medicina, médico de hospital.

La República de Costa Rica, al Señor Dr. D. Juan Ulloa, ex-vicepresidente, ex-ministro del interior de Costa Rica y ex-presidente de la facultad médica de Costa Rica.

La República de Cuba, al Señor Dr. D. Juan Guiteras, miembro de la junta superior de salubridad de Cuba, director del hospital "Las Animas," profesor de patología general y de medicina tropical de la Universidad de la Habana, y al Señor Dr. D. Enrique B. Barnet, jefe ejecutivo del departamento de sanidad de la Habana, vocal y secretario de la junta superior de sanidad de Cuba.

La República del Ecuador, al Señor Dr. D. Serafín S. Wither, encargado de negocios y cónsul general del Ecuador en Nueva York, y al Señor Dr. D. Miguel H. Alcivar, miembro de la junta superior de sanidad de Guayaquil, profesor de la facultad de medicina y cirujano del Hospital General de Guayaquil.

Le República de los Estados Unidos América, al Señor Dr. D. Walter Wyman, cirujano general del Servicio de Salud Pública y Hospitales de Marina de los Estados Unidos; al Señor Dr. D. H. D. Geddings, cirujano general, ayudante del Servicio de Salud Pública y Hospitales de Marina de los Estados Unidos y representante de los Estados Unidos en la Convención Sanitaria de París; al Señor Dr. D. J. F. Kennedy, secretario de la oficina de salud pública del Estado de Iowa; al Señor Dr. D. John S. Fulton, secretario de la oficina de salud pública del Estado de Maryland; al Señor Dr. D. Walter D. McCaw, mayor cirujano del ejército de los Estados Unidos; al Señor D. J. D. Gatewood, cirujano de la marina de los Estados Unidos, y al Señor Dr. D. H. L. E. Johnson, miembro de la Asociación Médica Americana (miembro de la junta directiva).

La República de Guatemala, al Señor Dr. D. Joaquín Yela, cónsul general de Guatemala en Nueva York;

La República de Méjico, al Señor Dr. D. Eduardo Licéaga, presidente del consejo superior de salubridad de Méjico, director y profesor de la Escuela Nacional de Medicina, miembro de la Academia de Medicina.

La República de Nicaragua, al Señor Dr. D. J. L. Medina, miembro del Segundo Congreso Médico Pan-Americano de la Habana en 1901.

La República del Perú, al Señor Dr. D. Daniel Eduardo Laverería, profesor de la facultad de medicina, miembro de la Academia Nacional de Medicina, médico del hospital "Dos de Mayo," jefe de la sección de higiene del ministerio de fomento.

La República Dominicana, al Señor Licenciado D. Emilio C. Joubert, ministro residente en Wáshington.

La República de Venezuela, Al Señor D. Nicolás Veloz-Goiticoa, encargado de negocios de Venezuela.

Quienes, habiendo cambiado sus poderes y encontrándolos en buena y debida forma convinieron en aceptar *ad referendum*, las siguientes proposiciones:

CAPÍTULO I.

PRESCRIPCIONES QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PAÍSES SIGNATARIOS DE LA CONVENCION CUANDO EL CÓLERA, LA PESTE Ó LA FIEBRE AMARILLA APAREZCA EN SU TERRITORIO.

SECCION PRIMERA.—*Notificación y comunicaciones ulteriores ú los otros países.*

ARTÍCULO I. Cada Gobierno debe notificar inmediatamente á los otros la primera aparición, en su territorio, de los casos confirmados de peste, cólera ó de fiebre amarilla.

ART. II. Esta notificación irá acompañada ó muy prontamente seguida de informes circunstanciados sobre:

- (1) Lugar en donde la enfermedad apareció.
- (2) Fecha de su aparición, origen y forma.
- (3) Número de casos comprobados y de defunciones.
- (4) Para la peste: la existencia, entre las ratas y ratones, de la peste ó de una mortalidad insólita; y para la fiebre amarilla: la existencia del *Stegomyia fasciata* en la localidad.

Las medidas tomadas inmediatamente después de esta primera aparición.

ART. III. La notificación y las informaciones indicadas en los Artículos I y II serán dirigidas á los agentes diplomáticos ó consulares en la capital del país contaminado, sin que esto sea obstáculo para que los jefes de las oficinas sanitarias superiores se comuniquen estas noticias entre sí directamente.

Á los países que no tengan representación diplomática ó consular en el país contaminado, les serán transmitidas directamente, por telégrafo.

ART. IV. La notificación y las informaciones indicadas en los Artículos I y II serán seguidas de comunicaciones ulteriores hechas de un modo regular, de manera de tener á los Gobiernos al corriente del curso de la epidemia.

Estas comunicaciones que se harán á lo menos una vez por semana, y que

serán tan completas como sea posible, indicarán muy particularmente las precauciones tomadas, con el objeto de impedir la extensión de la enfermedad.

Ellas deben precisar: (1) las medidas profilácticas adoptadas con respecto á la inspección sanitaria ó á la visita médica, al aislamiento y á la desinfección; (2) las medidas tomadas á la partida de los buques para impedir la exportación del mal y, especialmente, en el caso previsto por el inciso (4) del Artículo II, arriba mencionado, las medidas tomadas contra las ratas, ratones y mosquitos.

ART. V. El pronto y fiel cumplimiento de las prescripciones que preceden es de una importancia primordial.

Las notificaciones no tienen valor real sino cuando cada Gobierno está prevenido, á tiempo, de los casos de peste, de cólera y de fiebre amarilla, y de los casos dudosos sobrevenidos en su territorio. Se recomienda pues, encarecidamente á los diversos Gobiernos, que hagan obligatoria la declaración de los casos de peste, de cólera y de fiebre amarilla, y que obtengan informaciones sobre cualquiera mortalidad insólita en las ratas ó ratones, particularmente en los puertos.

ART. VI. Se entiende que los países vecinos se reservan el derecho de hacer arreglos especiales con el objeto de organizar un servicio de informaciones directas entre los jefes de las administraciones de las fronteras.

SECCIÓN SEGUNDA.—*Condiciones que permiten considerar una circunscripción territorial como contaminada ó como libre ya de la enfermedad.*

ART. VII. La notificación de un primer caso de peste, ó cólera ó de fiebre amarilla, no impone, contra la circunscripción territorial en donde se ha producido, la aplicación de las medidas previstas en el Capítulo II, que más adelante se declararán.

Pero cuando varios casos de peste ó uno de fiebre amarilla no importados, se han manifestado, ó cuando los casos de cólera forman foco, la circunscripción se declara contaminada.

ART. VIII. Para restringir las medidas únicamente á las regiones atacadas, los Gobiernos no deben aplicarlas sino á las procedencias de las circunscripciones contaminadas.

Se entiende por la palabra "circunscripción," una parte del territorio bien determinada en las informaciones que acompañen ó sigan á la notificación, así: una provincia, un estado, un "gobierno," un distrito, un departamento, un cantón, una isla, una comuna, una ciudad, un barrio de una ciudad, una aldea, un puerto, un *polder*, una aglomeración, etc., cualesquiera que sean la extensión y la población de esas porciones de territorio.

Pero esta restricción limitada á la circunscripción contaminada, no debe ser aceptada, sino con la condición formal de que el Gobierno del país contaminado, tome las medidas necesarias: (1) Para prevenir, á menos de desinfección previa, la exportación de los objetos á que se refieren los incisos (1 y 2) del Artículo II, procedentes de la circunscripción contaminada; y (2) para combatir la extensión de la epidemia y con la condición de que no haya duda de que las autoridades sanitarias del país infectado han cumplido fielmente con el Artículo I de esta Convención.

Cuando una circunscripción esté contaminada, no se tomará ninguna medida restrictiva contra las procedencias de esa circunscripción, si esas procedencias las han abandonado cinco días al menos antes del principio de la epidemia.

ART. IX. Para que una circunscripción no se considere ya como contaminada, se necesita la comprobación oficial: (1) De que no ha habido ni defunciones ni caso nuevo de peste ó de cólera desde hace cinco días, sea después del aislamiento,^a sea después de la muerte ó de la curación del último pestoso ó colérico; en el caso de fiebre amarilla el período será de dieciocho días; pero los Gobiernos se reservan el derecho de prolongar este período. (2) Que todas las medidas de desinfección han sido aplicadas, y si se trata de los casos de peste, qui se han ejecutado las medidas contra las ratas, y en el caso de fiebre amarilla que se han ejecutado las medidas contra el mosquito.

(a) La palabra "aislamiento" significa: Aislamiento del enfermo, de las personas que lo cuidaban de un modo permanente é interdicción de visitas de cualquiera otra persona, exceptuándose al médico.

Por la palabra "aislamiento," tratándose de fiebre amarilla, se entenderá: Aislamiento del enfermo en una sala que tenga sus puertas y ventanas provistas de mallas de alambre que impidan que los mosquitos puedan picar á los enfermos.

CAPÍTULO II.

MEDIDAS DE DEFENSA TOMADAS POR LOS OTROS PAÍSES CONTRA LOS TERRITORIOS DECLARADOS CONTAMINADOS.

SECCIÓN PRIMERA.—*Publicación de las medidas prescritas.*

ART. X. El Gobierno de cada país está obligado á publicar inmediatamente las medidas que crea necesario prescribir contra las procedencias de un país ó de una circunscripción contaminada.

Comunicará en el acto esta publicación al agente diplomático ó consular del país contaminado, residente en su capital, así como á la Oficina Sanitaria Internacional.

Está igualmente obligado á hacer conocer, por las mismas vías, la revocación de estas medidas ó las modificaciones de que hayen sido objeto.

A falta de agente diplomático ó consular, en la capital, las comunicaciones se harán directamente al Gobierno del país interesado.

SECCIÓN SEGUNDA.—*Mercancías—Desinfección—Importación y tránsito—Equipajes.*

ART. XI. No existen mercancías que sean por sí mismas capaces de transmitir la peste, el cólera, ó fiebre amarilla. No son peligrosas sino en el caso en que hayan sido contaminadas por productos pestosos ó coléricos, y en el caso de fiebre amarilla, cuando sean susceptibles de conducir mosquitos.

ART. XII. Ninguna mercancía ú objeto será sometido á desinfección en caso de fiebre amarilla, pero en el caso previsto al fin del artículo anterior, la desinfección puede hacerse á fin de destruir los mosquitos. En caso de cólera, ó de peste, la desinfección no deberá aplicarse más que á las mercancías y objetos que la autoridad sanitaria local considere como contaminados.

Sin embargo, las mercancías y objetos enumerados más adelante, pueden ser sometidos á la desinfección y aun prohibida su entrada, independientemente de toda comprobación, de que están ó no contaminados:

(1) La ropa interior y vestidos que se llevan (efectos de uso) y la ropa de cama ya usada.

Cuando estos objetos son transportados como equipaje ó á consecuencia de un cambio de domicilio (artículos de instalación), no podrá prohibirse su entrada, y se someterán al régimen del Artículo XIX.

Los efectos dejados por los soldados ó los marinos muertos, y remitidos á su patria, se asimilarán á los objetos comprendidos en el primer párrafo del inciso (1) de este artículo.

(2) Los trapos viejos, con excepción en cuanto al cólera, de los trapos viejos comprimidos que se transportan como mercancías, al por mayor, en pacas cinchadas.

No deberán ser detenidos los desperdicios nuevos que provienen directamente de los talleres de hilado, de tejido, de confección ó de blanqueamiento, las lanas artificiales y los recortes de papel nuevo.

ART. XIII. En caso de cólera ó de peste, no hay razón para prohibir el tránsito á través de un distrito infectado, de las mercancías y objetos especificados en los incisos (1) y (2) del artículo anterior, si están embalados de tal modo, que no puedan ser infectados en el tránsito.

De la misma manera, cuando las mercancías ú objetos son transportados de modo que en el camino no hayan podido estar en contacto con los objetos contaminados, su tránsito á través de una circunscripción territorial contaminada, no debe ser un obstáculo para su entrada al país de destino.

ART. XIV. Las mercancías y objetos especificados en los incisos (1) y (2) del artículo XII, no caen bajo la aplicación de las medidas de prohibición á la entrada, si se demuestra, á la autoridad del país de destino, que han sido expedidos cinco días al menos antes del principio de la epidemia.

ART. XV. El modo y el sitio de la desinfección, á la llegada de las mercancías, así como los procedimientos que deberán emplearse para asegurar la destrucción de las ratas y mosquitos, se fijarán por la autoridad del país de destino. Estas operaciones deberán hacerse de manera de deteriorar los objetos lo menos posible.

Corresponde á cada país arreglar la cuestión relativa al pago eventual de in-

deminización que resultare de la desinfección ó de la destrucción de las ratas ó mosquitos.

Si, con ocasión de las medidas tomadas para asegurar la destrucción de las ratas ó los mosquitos á bordo de los buques, la autoridad sanitaria percibiere algún impuesto, sea directamente, sea por intermedio de una sociedad ó de un particular, el monto de este impuesto deberá fijarse por una tarifa publicada de antemano y establecida de manera que no pueda resultar de su aplicación una fuente de beneficios para el Estado ó para la Administración sanitaria.

ART. XVI. Las cartas y correspondencia, impresos, libros, periódicos, papeles de negocios, etc. (no comprendiendo las encomiendas postales, "colis postaux"), no se someterán á ninguna restricción ni desinfección. En caso de fiebre amarilla, los paquetes postales (colis postaux) no se someterán á restricción alguna.

ART. XVII. Las mercancías que lleguen por tierra ó por mar, no podrán ser retenidas en las fronteras ni en los puertos.

Las únicas medidas que se permitirá prescribir respecto á aquéllas, quedan especificadas en el Artículo XII.

Sin embargo, si las mercancías que llegan por mar á granel ("vrac") ó en embalajes defectuosos han sido, durante la travesía, contaminadas por ratas que se reconozcan como apestadas, y si no pueden aquéllas ser desinfectadas, la destrucción de los gérmenes puede asegurarse depositando las mercancías por el tiempo que determine la autoridad sanitaria en el puerto de llegada.

Se entiende que la aplicación de esta última no deberá traer consigo in detención para la nave, ni gastos extraordinarios que resulten de la falta de almacenes en los puertos.

ART. XVIII. Cuando las mercancías han sido desinfectadas, por aplicación de las prescripciones del Artículo XII ó puestas en depósito temporal, en virtud del párrafo tercero del Artículo XVII, el propietario ó su representante tiene el derecho de reclamar de la autoridad sanitaria que ha ordenado la desinfección ó el depósito, un certificado que indique las medidas tomadas.

ART. XIX. Equipajes. La desinfección de la ropa, vestidos y objetos que hacen parte de equipaje ó de mobiliario (artículos de instalación) que provengan de una circunscripción territorial declarada contaminada, no se hará efectiva sino en los casos en que la autoridad sanitaria los considere como contaminados.

No habrá desinfección de equipajes cuando se trata de fiebre amarilla.

SECCIÓN TERCERA.—Medidas en los puertos y en las fronteras de mar.

ART. XX. Clasificación de los buques. Se considera como *infectado* el buque que tenga la peste, el cólera ó la fiebre amarilla á bordo ó que haya presentado uno ó más casos de cólera, ó de peste a bordo, durante los últimos siete días, y en caso de fiebre amarilla, uno ó más casos durante la travesía.

Se considera como *sospechosa* la nave á bordo de la cual ha habido casos de peste ó de cólera en el momento de la partida ó durante la travesía, pero en la cual no se ha declarado ningún caso nuevo desde hace siete días. Serán también sospechosos, tratándose de fiebre amarilla, los buques que hayan permanecido en tal proximidad á las costas infectadas, que haya hecho posible la entrada de mosquitos en ellos.

Se considera como *indemne*, aun cuando llegue de puerto contaminado, una nave que no ha tenido ni defunciones ni casos de peste, de cólera ó de fiebre amarilla á bordo, sea antes de la partida, sea durante la travesía ó en el momento de la llegada, y que, en el caso de fiebre amarilla, no se haya aproximado á la costa infectada á una distancia suficiente, á juicio de las autoridades sanitarias, para recibir mosquitos.

ART. XXI. Los buques *infectados de peste* se someterán al régimen siguiente:

- (1) Visita médica (inspección).
- (2) Los enfermos serán desembarcados inmediatamente y aislados.
- (3) Las otras personas deben ser igualmente desembarcadas, si es posible, y sometidas, á contar desde la llegada, á una observación^a que no excederá de cinco días.
- (4) La ropa sucia, los efectos de uso y los objetos de la tripulación^b y de

(a) La palabra "observación" significa aislamiento de los viajeros á bordo de un buque ó en una estación sanitaria, antes de ponerlos á libre plática.

(b) La palabra "tripulación" se aplica á las personas que hacen parte de la dotación del buque ó del personal del servicio, comprendiendo los mayordomos, criados, "cafedji," etc.

los pasajeros que, según el parecer de la autoridad sanitaria, sean considerados como contaminados, deben ser desinfectados.

(5) Las partes del buque que han sido habitadas por apestados ó que, según el parecer de la autoridad sanitaria se consideran como contaminados, deben ser desinfectados.

(6) La destrucción de las ratas del buque debe efectuarse, antes ó después de la descarga, lo más rápidamente posible, y, en todo caso, en un plazo máximo de 48 horas, evitando deteriorar las mercancías, el buque ó las máquinas.

Para los buques en lastre, esta operación debe hacerse lo más pronto posible antes de la carga.

ART. XXII. Los buques *sospechosos de peste* se someterán á las medidas indicadas en los números 1, 4 y 5 del Art. XXI.

Además, la tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos á una observación que no excederá de cinco días, á partir de la llegada del buque. Se puede, durante el mismo tiempo, impedir el desembarque de la tripulación, siempre que no lo exija el servicio. Se recomienda destruir las ratas del buque. Esta operación se efectuará antes ó después de la descarga, lo más rápidamente posible, y en todo caso, en una dilación máxima de cuarenta y ocho horas, evitando deteriorar las mercancías, el buque ó las máquinas.

Para los buques en lastre esta operación se hará, si hay lugar, lo más pronto posible, y en todo caso antes de la carga.

ART. XXIII. Las naves *indemnes de peste* serán admitidas á libre plática inmediatamente, cualquiera que sea la naturaleza de su patente.

El único régimen que puede establecer la autoridad sanitaria del puerto de llegada, consiste en:

(1) Visita médica (inspección).

(2) Desinfección de la ropa sucia, efectos de uso y otros objetos de la tripulación y de los pasajeros, pero solamente en los casos excepcionales, cuando la autoridad sanitaria tenga razones especiales para creer en su contaminación.

(3) Sin que la medida pueda ser exigida como regla general, la autoridad sanitaria puede someter á los buques que lleguen de un puerto contaminado, á una operación destinada á destruir las ratas de á bordo antes ó después de la descarga. Esta operación deberá hacerse tan pronto como sea posible, y en todo caso no deberá durar más de veinticuatro horas, evitando deteriorar las mercancías, el buque ó las máquinas, y estorbar la circulación de los pasajeros, ó la tripulación entre el buque y la costa. Para los buques en lastre se procederá, si hay lugar, á esta operación lo más pronto posible y, en todo caso, antes de la carga.

Cuando un buque procedente de un puerto contaminado haya sido sometido á la destrucción de las ratas, esta operación no podrá ser renovada sino cuando el buque ha hecho escala en un puerto contaminado, amarrándose á un muelle, ó si la presencia de las ratas muertas ó enfermas se ha comprobado á bordo.

La tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos á una vigilancia que no excederá de cinco días, á contar de la fecha en que el buque salió del puerto contaminado.

Se puede igualmente durante el mismo tiempo impedir el desembarque de la tripulación, excepto por causa del servicio.

La autoridad competente del puerto de llegada puede siempre reclamar, bajo juramento, un certificado del médico de á bordo ó, en su defecto, del capitán, que atestigüe que no ha habido caso de peste la nave desde su partida, y que no se ha observado mortalidad insólita de ratas.

ART. XXIV. Cuando en una nave indemne, después de examen bacteriológico, se ha averiguado que hay á bordo ratas apestadas, ó bien cuando se comprueba una mortalidad insólita en estos roedores, habrá que aplicar las siguientes medidas:

1. Naves con ratas apestadas:

(a) Visita médica (inspección).

(b) Las ratas deberán ser destruidas antes ó después de la descarga, lo más rápidamente posible y, en todo caso, en un plazo máximo de 48 horas, evitando deteriorar las mercancías, los buques ó las máquinas. Los buques en lastre sufrirán esta operación lo más pronto posible y, en todo caso, antes de hacer la carga.

(c) Las partes del buque y los objetos que la autoridad sanitaria local considere contaminados serán desinfectados.

(d) Los pasajeros y tripulación pueden ser sometidos á una observación que no exceda de cinco días, contados desde la fecha de llegada, salvo en casos excepcionales en los que la autoridad sanitaria puede prolongar la observación hasta un máximum de diez días.

2. Buques en donde se ha comprobado una mortalidad insólita en las ratas:

(a) Visita médica (inspección).

(b) El examen de las ratas, desde el punto de vista de la peste, que se hará tan pronto como se pueda.

(c) Si la destrucción de ratas se juzga necesaria, se hará en las condiciones antes indicadas, con respecto á los buques con ratas apestadas.

(d) Hasta que toda sospecha se haya disipado, los pasajeros y la tripulación pueden ser sometidos á una observación que no exceda de cinco días, contados á partir de la fecha de llegada, salvo en casos excepcionales en los que la autoridad sanitaria puede prolongar la observación hasta un máximum de 10 días.

ART. XXV. La autoridad sanitaria del puerto entregará al capitán, al armador ó á su agente, siempre que se le pida, un certificado en el que conste que las medidas de destrucción de las ratas han sido efectuadas y que indique las razones por las cuales estas medidas han sido aplicadas.

ART. XXVI. Los buques *infectados de cólera* se someterán al siguiente régimen:

(1) Visita médica (inspección).

(2) Los enfermos se desembarcarán y aislarán inmediatamente.

(3) Las otras personas se desembarcarán también si es posible, y se someterán, desde la llegada del buque, á una observación cuya duración no excederá de cinco días.

(4) La ropa sucia, los efectos de uso y los objetos de los tripulantes y de los pasajeros que, conforme al parecer de la autoridad sanitaria del puerto, se consideren como contaminados, serán desinfectados.

(5) Las partes del buque que han sido habitadas por los enfermos de cólera ó que las autoridades del puerto consideren como contaminadas, serán desinfectadas.

(6) El agua de la cala será evacuada después de la desinfección.

La autoridad sanitaria puede ordenar la substitución de una buena agua potable á la que está almacenada á bordo.

Se prohibirá derramar las deyecciones humanas ó dejarlas escurrir en las aguas del puerto, á menos de que aquéllas sean desinfectadas previamente.

ART. XXVII. Los buques *sospechosos de cólera* serán sometidos á las medidas prescritas en los incisos (1), (4), (5) y (6) del Art. XXVI.

La tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos á una observación que no excederá de 5 días después de la llegada del buque. Se recomienda impedir, durante el mismo tiempo, el desembarque de los tripulantes, salvo por razones del servicio.

ART. XXVIII. Los buques *indemnes de cólera* serán admitidos á libre plática inmediatamente, cualquiera que sea la naturaleza de su patente.

El único régimen que puede establecer la autoridad sanitaria del puerto de llegada, consistirá en las medidas indicadas en los números (1), (4), y (6) del Art. XXVI.

La tripulación y los pasajeros pueden ser sometidos, desde el punto de vista del estado de salud, á una observación que no excederá de cinco días contados desde la fecha en que el buque salió del puerto contaminado.

Es de recomendarse que se impida, durante el mismo espacio de tiempo, el desembarque de la tripulación, salvo por razones del servicio.

La autoridad competente del puerto de llegada puede siempre reclamar, bajo juramento, un certificado del médico de á bordo ó, en su defecto, del capitán, en el que se haga constar que no ha habido caso de cólera en el buque después de su partida.

ART. XXIX. La autoridad competente tendrá en cuenta, para la aplicación de las medidas indicadas en los artículos del XXI al XXVIII, la presencia de un médico y de aparatos de desinfección (estufas) á bordo de los buques de las tres clases arriba mencionadas.

En lo que se refiere á la peste, tendrá también en cuenta la instalación á bordo de aparatos destinados á la destrucción de las ratas.

Las autoridades sanitarias de los países á los cuales convenga entenderse

sobre este punto, podrán dispensar de la visita médica y de otras medidas á las naves indemnes que tuvieren á bordo un médico especialmente comisionado por su país.

ART. XXX. Pueden prescribirse medidas especiales para los buques en que haya aglomeración, particularmente para las naves de emigrantes ó para cualquier otro buque que ofrezca malas condiciones higiénicas.

ART. XXXI. Toda nave que no quiera someterse á las obligaciones impuestas por la autoridad del puerto en virtud de las estipulaciones de la presente Convención, queda en libertad de volverse á la mar.

Puede ser autorizada á desembarcar sus mercancías después de haber tomado las siguientes precauciones:

(1) Aislamiento del buque, de la tripulación y de los pasajeros.

(2) En lo que concierne á la peste, pedir informaciones relativas á la existencia de una mortalidad insólita entre las ratas.

(3) En lo que concierne al cólera, hacer la evacuación del agua de la cala, después de su desinfección, y substitución de una buena agua potable á la que esté almacenada á bordo.

Puede igualmente ser autorizada á desembarcar á los pasajeros que lo soliciten, á condición de que éstos se sujetan á las medidas prescritas por la autoridad local.

ART. XXXII. Las naves de una procedencia contaminada, que han sido desinfectadas y que han sido objeto de medidas sanitarias aplicadas de una manera suficiente, no sufráran una segunda vez estas medidas á su llegada á un puerto nuevo, á condición de que no si haya producido ningún caso después que se practicó la desinfección y que no hayan hecho escala en un puerto contaminado.

Cuando un buque desembarque solamente pasajeros y sus equipajes ó las valijas del correo, sin haber estado en comunicación con la costa, no debe considerársele como habiendo tocado el puerto; y,

En el caso de fiebre amarilla, cuando no se haya aproximado suficientemente á la costa para recibir mosquitos á bordo.

ART. XXXIII. Los pasajeros llegados en una nave infectada, tienen la facultad de reclamar de la autoridad sanitaria del puerto un certificado que indique la fecha de su llegada y las medidas á las cuales han sido sometidos ellos y sus equipajes.

ART. XXXIV. Los vapores correos serán objeto de un régimen especial que se establecerá de común acuerdo entre los países interesados.

ART. XXXV. Sin perjuicio del derecho que tienen los Gobiernos de ponerse de acuerdo para organizar estaciones sanitarias comunes, cada país debe proveer lo menos uno de los puertos del litoral de cada uno de sus mares, de una instalación y de materiales suficientes para recibir una nave, cualquiera que sea su estado sanitario.

Cuando un buque indemne procedente de un puerto contaminado llegue á un gran puerto de navegación marítima, se recomienda no enviarlo á otro puerto con el objeto de que se someta á las medidas sanitarias prescritas.

En cada país, los puertos abiertos á las procedencias de otros contaminados de peste, de cólera ó de fiebre amarilla, deben estar provistos de tal manera, que los buques indemnes puedan sufrir allí, desde su llegada, las medidas prescritas y no sean remitidos para este efecto á otro puerto.

Los Gobiernos harán conocer los puertos que hayan abierto á las procedencias de otros infectados de peste, de cólera ó de fiebre amarilla.

ART. XXXVI. Se recomienda que en los grandes puertos de navegación marítima se establezca:

(a) Un servicio médico regular y una vigilancia médica permanente del estado sanitario de las tripulaciones y de la población del puerto;

(b) Locales apropiados al aislamiento de los enfermos y á la observación de las personas sospechosas. En los lugares en donde existe *stegomyia fasciata*, deberá haber edificios ó parte de ellos que tengan las puertas y ventanas protegidas por mallas de alambre, una lancha y una ambulancia protegidas de la misma manera;

(c) Las instalaciones necesarias para una desinfección eficaz y laboratorios bacteriológicos;

(d) Un servicio de agua potable, no sospechoso para el uso del puerto, y la

aplicación de un sistema que presente toda la seguridad posible para la extracción de los desechos y basuras.

SECCIÓN CUARTA.—*Medidas en las fronteras terrestres—Viajeros—Ferrocarriles—Zonas fronterizas—Vías fluviales.*

ART. XXXVII. No se deben establecer cuarentenas terrestres, pero los Gobiernos se reservan el derecho de establecer campamentos de observación, si los consideran necesarios, para la detención temporal de los sospechosos.

Este principio no excluye el derecho de cada país de cerrar, cuando lo necesite, una parte de sus fronteras.

ART. XXXVIII. Es importante que los viajeros sean sometidos, desde el punto de vista de su estado de salud, á una vigilancia por parte del personal de los ferrocarriles.

ART. XXXIX. La intervención médica se limitará á una visita á los pasajeros, tomándose la temperatura, y á los cuidados que se han de dar á los enfermos. Si esta visita se hace, se combinará hasta donde fuere posible con la visita aduanera, de modo que los viajeros sean detenidos el menor tiempo posible. Las personas visiblemente enfermas serán las únicas que se someterán á un examen médico completo.

ART. XL. Cuando los viajeros procedentes de un lugar contaminado han llegado á su destino, sería de la mayor utilidad someterlos á una vigilancia que no exceda diez ó cinco días á contar de la fecha de partida, según que se trate respectivamente de peste ó de cólera, y de seis días en caso de fiebre amarilla.

ART. XLI. Los Gobiernos se reservan el derecho de tomar medidas particulares en relación con determinadas categorías de personas, particularmente con los vagabundos, los emigrantes ó los que atraviesan la frontera en grandes grupos ó en bandas.

ART. XLII. Los coches que hacen el transporte de pasajeros, del correo y equipajes, no pueden ser detenidos en las fronteras. A fin de que los coches que transportan los viajeros y el correo no puedan ser detenidos, se hará que los coches que llegan de la circunscripción infectada se detengan en la frontera y que los pasajeros se trasborden á los coches que lleguen á la frontera del otro lado.

Si sucediera que uno de esos coches se hubiere contaminado ó hubiere sido ocupado por un enfermo atacado de peste, de cólera ó de fiebre amarilla, será desprendido, del tren para ser desinfectado lo más pronto posible.

ART. XLIII. Las medidas concernientes al paso por las fronteras del personal de los ferrocarriles y del correo, son de la competencia de las autoridades sanitarias interesadas. Se combinarán de modo de no estorbar el servicio.

ART. XLIV. La reglamentación del tráfico fronterizo y de las cuestiones inherentes á este tráfico, así como la adopción de medidas excepcionales de vigilancia, deberán sujetarse á arreglos especiales entre las naciones limítrofes.

ART. XLV. Corresponde á los Gobiernos de los países ribereños arreglar por medio de acuerdos especiales el régimen sanitario de las vías fluviales.

ARTÍCULOS REFERENTES Á LA FIEBRE AMARILLA.

ART. XLVI. Con respecto á los *buques infectados* de fiebre amarilla, se adoptará el régimen siguiente:

1. Visita médica (inspección).
2. Los enfermos serán desembarcados inmediatamente en una lancha protegida contra los mosquitos por tela de alambre, y conducidos al lugar de aislamiento en una ambulancia ó camilla igualmente protegida contra los mosquitos.
3. Las demás personas deben ser también desembarcadas, si es posible, y sometidas á una observación de seis días, á contar desde el de la llegada.
4. En los campamentos de observación habrá casetas ó jaulas alambradas donde se reclurá inmediatamente á toda persona que presente una temperatura superior á 37.6° C., hasta que se le pueda conducir en la ambulancia ó camilla *ad hoc* al lugar de aislamiento.
5. El buque deberá anclar á una distancia de doscientos metros, por lo menos, de tierra habitada.
6. Siempre que sea posible se fumigará el buque contra los mosquitos, antes de

la descarga, pero si la fumigación no fuese practicable, la autoridad, sanitaria podrá disponer uno de estos dos medios, á saber:

(a) El empleo para la descarga de un personal inmune, ó (b), si esto fuese imposible, se sujetará á observación el personal de descarga durante el tiempo de ésta y por seis días más á contar desde el último de exposición á bordo.

ART. XLVII. Los buques sospechosos de fiebre amarilla serán sometidos á las medidas indicadas en los incisos 1, 3 y 5 del artículo anterior, y cuando no sean fumigados, se descargarán mediante los requisitos señalados en el párrafo (a) ó (b) de dicho artículo.

ART. XLVIII. Los buques indemnes de fiebre amarilla, procedentes de puertos infectados, serán puestos en libre plática después de la visita médica de inspección, si el viaje ha durado más de seis días. Si éste ha sido más corto, se tratará al barco como sospechoso hasta que se complete el periodo de seis días, á contar desde el de la partida.

Si se presentare un caso de fiebre amarilla entre los pasajeros ó tripulantes durante el período de observación, se tratará al buque como infectado.

ART. XLIX. Se permitirá inmediatamente el desembarco de todo individuo que demuestre ser inmune á la fiebre amarilla, á satisfacción de la autoridad sanitaria del puerto de arribo.

ART. L. Se estipula que en caso de dudas para interpretar esta Convención prevalecerá la interpretación del texto inglés.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Los Gobiernos que no han firmado la presente Convención pueden adherirse á ella, si así lo desean, dirigiéndose por la vía diplomática al Gobierno de los Estados Unidos de América, á fin de que éste lo comunique á los demás Poderes firmantes.

Hecha y firmada en la Ciudad de Wáshington, el día catorce de octubre de mil novecientos cinco, en dos ejemplares en español y en inglés, respectivamente, que se depositarán en el Departamento de Estado del Gobierno de los Estados Unidos de América, con el propósito de que se remitan por la vía diplomática copias en ambos idiomas á cada uno de los países signatarios.

Dr. EDUARDO MOORE.
 JUAN J. ULLOA.
 JUAN GUIERAS.
 E. B. BARNET.
 EMILIO C. JOUBERT.
 M. H. ALCÍVAR.
 WALTER WYMAN.
 H. D. GEDDINGS.
 JOHN S. FULTON.
 WALTER D. McCAW.
 J. D. GATEWOOD.
 H. L. E. JOHNSON, M. D.
 JOAQUÍN YELA.
 E. LICÉAGA.
 J. L. MEDINA, M. D.
 DANIEL EDO. LAVORERÍA.
 N. VELOZ-GOITICOA.

Resoluciones Adoptadas por la Tercera Conferencia Sanitaria Internacional, Celebrada en Mexico del 2 al 7 de Diciembre de 1907.

La Tercera Convención Sanitaria Internacional de Repúblicas Americanas, *resuelve:*

CSP3 R1 ES 1º. Suplicar á los Señores Representantes de los Gobiernos del Brasil, de Colombia y del Uruguay, que con sujeción á los plenos poderes de que están investidos por sus respectivos Gobiernos, se sirvan adherirse á la Convención Sanitaria de Washington de 1905.

CSP3 R2 ES 2º. Recomendar al Gobierno de las Repúblicas Americanas representada

en esta Convención, la codificación de todas las leyes y medidas sanitarias de los países respectivos; tan pronto como lo hayan hecho, se les suplique enviar una ó dos copias de ellas á la Oficina Internacional Sanitaria de Washington.

CSP3 R3 ES 3°. Recomendar que esta Convención autorice á la Oficina Internacional Sanitaria de Washington para que establezca, por los medios que crea convenientes, relaciones de correspondencia con la Oficina Sanitaria Internacional de París, de acuerdo con la declaración hecha en la Tercera Convención Internacional de Estados Americanos, tenida en Río Janeiro en Agosto de 1906.

CSP3 R4 ES 4°. Autorizar al Secretario para que en las publicaciones referentes á asuntos de la Tercera Convención Sanitaria Internacional, incluya un sumario de todas las resoluciones adoptadas en la Primera y Segunda Convenciones Internacionales Sanitarias tenidas en Washington.

CSP3 R5 ES 5°. Recomendar á los Gobiernos Americanos la conveniencia de acordar la vacuna obligatoria contra la viruela.

CSP3 R6 ES 6°. Recomendar á los Gobiernos representados en esta Convención, la conveniencia de declarar libres de derechos fiscales las sales de quinina, telas de alambre, de mallas finas que se usan para la protección contra los mosquitos, el petróleo crudo, los mosquiteros confeccionados y telas que se usan para su confección.

CSP3 R7 ES 7°. Recomendar que por medio de sus respectivas autoridades sanitarias, hagan los Gobiernos la propaganda más activa acerca de la etiología, profilaxis, tratamiento del paludismo, y que resuelvan el establecimiento de conferencias públicas sobre dichos asuntos, en las escuelas, talleres, cuarteles, etc.

CSP3 R8 ES 8°. Recomendar que en los lugares en que fuere necesario, se establezcan centros para la distribución gratuita de quinina á los pobres, en cantidad necesaria, para la profilaxis del paludismo.

CSP3 R9 ES 9°. Recomendar á los Gobiernos que ordenen á las autoridades de sanidad marítima, que hagan constar en las patentes de sanidad que expidan, la mortalidad ocurrida por causa de la malaria.

CSP3 R10 ES 10°. Recomendar á la Oficina Sanitaria Internacional de Washington, la información regular con respecto á la existencia de malaria en los principales puertos de mar.

CSP3 R11 ES 11°. Recomendar igualmente á los Gobiernos representados, la publicación de una cuartilla en la que se compile en forma breve, sencilla y práctica y al alcance del vulgo, los conocimientos sobre el paludismo, la que debe distribuirse liberalmente.

CSP3 R12 ES 12°. Recomendar á los Gobiernos representados, la no admisión en sus territorios, de inmigrantes que sufran de tracoma ó de beri-beri.

CSP3 R13 ES 13°. Recomendar á las naciones Americanas la nacionalización y centralización de las autoridades sanitarias por medio de la legislación adecuada.

CSP3 R14 ES 14°. Recomendar á los Gobiernos Americanas las siguientes disposiciones encaminadas á prevenir la tuberculosis en los carros de ferrocarril y en los vapores:

(A). Evitar en lo posible el uso de alfombras y cortinas fijas.

(B). Recomendar el uso de escupideras profusamente diseminadas.

(C). Desinfección periódica de los wagones ó camarotes, comprendiendo muebles, camas, tazas de lavabos, ropas, etc., etc. Esta desinfección debe hacerse muy especialmente en los camarotes de tercera clase. Todas las ropas, incluso las servilletas, deben desinfectarse antes de lavarlas.

(D). Desinfección del servicio de comedor y resolver que las servilletas para el uso de los pasajeros, se guarden siempre en bolsas ó sobres de papel, y recomendar que se cubran los alimentos con campanas de tela de alambre y las puertas y ventanas de los carros de ferrocarril, camarotes y habitaciones de los vapores, con tela de alambre fina, para evitar la introducción de las moscas.

(E). El examen del personal del servicio, así de carros de pasajeros en ferrocarril, como de los vapores, á fin de no emplear personas tuberculosas.

(F). Todo vapor debe tener un departamento especial y confortable para la conducción de enfermos tuberculosos, tratando de que su construcción sea de tal manera, que no retenga polvo en ninguna parte.

(G). Colocacion en los sitios visibles, de avisos en los que se condene la costumbre de escupir en el suelo.

(H). Recomendar la conveniencia de que los médicos de á bordo, no solamente sean profesionales titulados, sino que, si fuere posible, tengan conocimiento especial acerca de la profilaxis de la tuberculosis.

CSP3.R15 ES 15°. Recomendar la conveniencia de que las naciones europeas adopten la Convención Sanitaria de Washington de 1905, con respecto á las colonias que tengan en América y en lo que se refiere á la fiebre amarilla especialmente.

SP3.R16 ES 16°. Recomendar á las Naciones Americanas que sus patentes de Sanidad contengan la misma clase de información.

SP3.R17 ES 17°. Recomendar á los Gobiernos Americanos la conveniencia de establecer hospitales separados para el tratamiento de los tuberculosos y cuando esto no fuere posible, el establecimiento de pabellones separados en los hospitales, para tratar á los enfermos indicados.

CSP3.R18 ES 18°. Considerando que la profilaxia internacional de la tuberculosis, en lo relativo á la navegación y á las comunicaciones ferroviarias, debe ser el resultado de la perfecta organización interior de los países en la lucha razonada contra dicha enfermedad, la Tercera Convención Sanitaria Internacional acuerda recomendar á los Gobiernos de las Naciones aquí representadas, la difusión de las prácticas de salubridad usadas contra tal invasión.

CSP3.R19 ES 19°. Considerando las grandes ventajas que tiene el tomar medidas higiénicas lo más cerca posible de una localidad contaminada, no sólo para evitar la introducción del cólera, peste bubónica y fiebre amarilla en otra localidad, sino también para proteger la vida de las personas que conduzca el buque que zarpó de la localidad contaminada, re resuelve:

Que en la próxima Convención se discutan y acuerden las prescripciones á que han de someterse en el puerto de salida contaminado, los buques, cargamentos y pasajeros, á fin de dar la mayor protección posible á éstos, evitando la producción de casos á bordo.

SP3.R20 ES 20°. Visto: que la Tercera Conferencia Internacional de los Estados Unidos Americanos, efectuada en Río Janeiro en Agosto de 1906, dio instrucciones á los Delegados de esta Convención Sanitaria para estudiar y resolver los medios prácticos para obtener el saneamiento de las ciudades y especialmente de los puertos, se resuelve:

Que á este asunto se le dé atención especial en la próxima Convención Internacional, y que la Oficina Sanitaria Internacional sea autorizada para que prepare una memoria que se juzgue apropiada, para facilitar la discusión de este punto tan importante, así como su aprobación.

CSP3.R21 ES 21°. Resuelto: que sea dispuesto un local en la Oficina de las Repúblicas Americanas, para el uso de la Oficina Internacional Sanitaria.

Que se autoriza un empleado, el que será pagado por la Oficina Internacional.

Que los gastos sean autorizados y certificados por la misma Oficina.

Que la Oficina de las Repúblicas Americanas sea encargada del cobro del fondo provisto por la Sección 7 de las Resoluciones concernientes á la policía Sanitaria Internacional, adoptada por la Segunda Conferencia Internacional de las Repúblicas Americanas, efectuada en México en 1901-1902.

Que la Oficina de las Repúblicas Americanas sea asimismo encargada de la custodia de estos fondos y del cómputo de las cuentas.

CSP3.R22 ES 22°. Que en la próxima reunión del Congreso Internacional Sanitario, se discutan y aprueben los modelos de documentos que han de emplearse por las naciones adheridas á la Convención, á fin de verificar aquéllos.

CSP3.R23 ES 23°. Que en todo puerto abierto al comercio exterior, las autoridades sanitarias expidan patente de sanidad á todo buque que lo solicite y conforme al modelo que acuerde la próxima Convención.

CSP3.R24 ES 24°. Que se nombre una comisión para otorgar á nombre de la Tercera Convención Sanitaria Internacional, un voto de gracias á Su Excelencia el Señor General Don Porfirio Díaz, Presidente de la República Mexicana, por su cooperación importante en el buen éxito de esta Convención.

CSP3.R25 ES 25°. Que se dé un voto de gracias al Señor Vice-Presidente y á los Señores Secretarios de Estado en los Despachos de Relaciones Exteriores y de Gobernación, por las finas atenciones que nos han extendido.

CSP3.R26 ES 26°. Que un voto de gracias se otorgue al Consejo Superior de Gobierno del Distrito Federal y al Ayuntamiento de esta ciudad, por las atenciones de que hemos sido objeto de su parte.

CSP3.R27 ES 27°. Que agradecemos sinceramente al Comité de Señores, que de una manera tan delicada ha estado atendiendo á las esposas y amistades de los Delegados extranjeros.

CSP3.R28 ES 28°. Que un voto de gracias se otorgue al Consejo Superior de Salubridad Pública y al Señor Director de las Obras de Abastecimiento de Aguas de esta ciudad por los valiosos servicios que nos han prestado.

CSP3.R29 ES 29. Que hacemos constar á los Delegados mexicanos á esta Convención nuestra justa apreciación por la exquisita cortesía y la manera tan espléndida con que se nos ha recibido en su país.

JUAN J. ULLOA,
Secretario Permanente.



EL DR. WALTER WYMAN, DE LOS ESTADOS UNIDOS
Presidente de la Primera y de la Segunda Convención Sanitaria Internacional
de Repúblicas Americanas.